



LA GACETA

Diario Oficial



La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 28 de junio del 2021

AÑO CXLIII

Nº 123

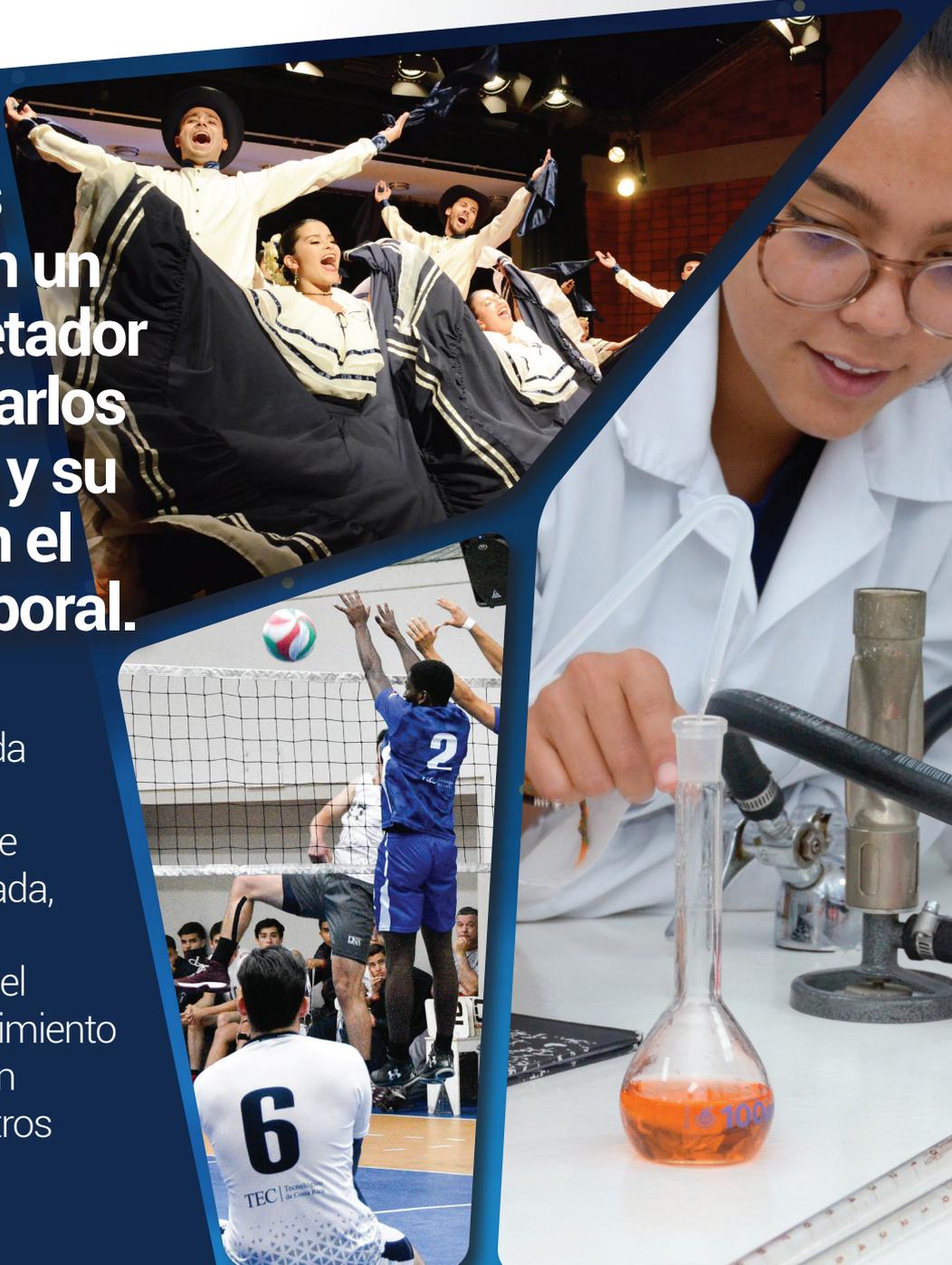
96 páginas

50
1971-2021
ANIVERSARIO

TEC | Tecnológico
de Costa Rica

**Nuestros
estudiantes
aprenden en un
ambiente retador
para prepararlos
para la vida y su
inserción en el
mercado laboral.**

Por eso, el TEC brinda no solo cursos de formación técnica de la carrera seleccionada, sino espacios para fortalecer la cultura, el deporte, el emprendimiento y el compromiso con el ambiente, entre otros campos.



DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS

GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

DGT-R-22-2021.—San José, a las ocho horas cinco minutos del veintidós de junio del dos mil veintiuno.

Considerando:

I.—Que, el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, confiere facultades a esta Dirección General, para dictar normas generales, tendentes a la correcta aplicación de las leyes tributarias.

II.—Que, mediante el inciso a) del artículo N° 1 del Decreto Ejecutivo 25925-H del 13 de marzo de 1997 y sus reformas, denominado “Reglamento sobre Criterios Objetivos de Selección de Contribuyentes para Fiscalización”, se estableció que corresponde a la Dirección General de Tributación emitir los criterios para la clasificación de los contribuyentes dentro de la categoría de Grandes Contribuyentes Nacionales.

III.—Que, mediante resolución de la Dirección General de Tributación N° DGT-R-018-2018 de las ocho horas del 3 de abril de 2018, publicada en La Gaceta N° 63 del 12 de abril de 2018, se establecieron los parámetros para considerar a un sujeto pasivo como: “Gran Contribuyente Nacional” y como: “Gran Empresa Territorial”.

IV.—Que, en razón del dinamismo con que acontecen los eventos en la economía nacional, se hace necesario actualizar los criterios con los cuales se califica a los Grandes Contribuyentes Nacionales.

V.—Que, la Dirección General de Tributación, debe orientar sus recursos de manera eficiente, equitativa y transparente, a fin de proveer servicios, controlar y fiscalizar a los contribuyentes, con el fin de facilitar el cumplimiento voluntario, a través de acciones de tratamiento, que sean proporcionales al riesgo de incumplimiento de los contribuyentes.

VI.—Que, el modelo establecido hasta el momento para la atención del segmento más significativo de obligados tributarios, que los separaba en dos categorías a saber Grandes Contribuyentes Nacionales y Grandes Empresas Territoriales, dejará de usarse y se establecerá un único estrato que contemple los contribuyentes con el mayor interés fiscal que se denominará Grandes Contribuyentes Nacionales, dejando de existir la clasificación de Gran Empresa Territorial.

VII.—Que, una vez aplicados los criterios que se establecen en esta resolución, las empresas que fueron consideradas Grandes Empresas Territoriales, que no alcancen la categoría de Gran Contribuyente Nacional, formarán parte del padrón de la Administración Tributaria Regional, que les corresponde de acuerdo con su ubicación territorial y serán controladas de conformidad con los resultados de severidad que arroje la matriz de riesgo tributario.

VIII.—Que, con base en el estudio realizado por la Administración Tributaria, se establece la definición de los parámetros de clasificación de los obligados tributarios, que será utilizado para la selección de los sujetos a ser incluidos dentro de la clasificación de Grandes Contribuyentes Nacionales.

IX.—Que, conforme con los artículos 59 y 229 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; 1, 77, 118 y 130 inciso b) del Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N° 38277 del 7 de marzo de 2014; 4 inciso 13, 60 y 66 inciso h), todos del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Tributación, Decreto Ejecutivo N° 35688-H del 27 de noviembre de 2009; y 1 inciso a) del Reglamento de Criterios Objetivos de Selección de Contribuyentes para Fiscalización, Decreto Ejecutivo N° 25925 del 13 de marzo de 1997; se considera conveniente que la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales tenga la competencia para incluir y excluir los obligados tributarios en la condición de Grandes Contribuyentes conforme con los criterios que se indicarán en la presente resolución.

X.—Que, para efectos de esta resolución, un Grupo Empresarial está conformado por entidades en las que concurren uno o varios de los siguientes supuestos:

- “Grupo” se refiere a un conglomerado de empresas relacionadas mediante la propiedad, dirección o control. Este conglomerado, podría también requerir la preparación de estados financieros consolidados, para efectos de reportes financieros, bajo las normas de contabilidad vigentes.
- “Grupo Multinacional” se refiere a cualquier Grupo que, incluya dos o más empresas cuya residencia fiscal esté en jurisdicciones diferentes.

- “Entidad Integrante” se refiere a: (i) cualquier unidad de negocio separada de un Grupo o Grupo Multinacional que deba ser incluida en los Estados Financieros Consolidados del Grupo o Grupo Multinacional con fines de información financiera, conforme a las normas de contabilidad vigentes, o que sean requeridos si la participación accionaria se transara en una bolsa de valores de su país de residencia tributaria.; (ii) cualquier unidad de negocio excluida de los Estados Financieros Consolidados del Grupo o Grupo Multinacional por motivos de tamaño o de posibilidad material; y, (iii) cualquier establecimiento permanente de una unidad de negocio separada del Grupo o Grupo Multinacional incluido en i) o ii), siempre que la unidad de negocios prepare un estado financiero separado para dicho establecimiento permanente, ya sea para efectos de reportes financieros, regulatorios, reportes fiscales o fines de control de gestión interna.
- “Entidad Dominante de Nivel Superior” se refiere a una entidad matriz o entidad controladora y que forma parte de un Grupo o Grupo Multinacional, que posee directa o indirectamente un interés suficiente, en una o más de las Entidades Integrantes de dicho Grupo o Grupo Multinacional y que deba preparar Estados Financieros Consolidados, de acuerdo con las normas contables vigentes, o que sean requeridos si la participación accionaria se transara en una bolsa de valores de su país de residencia tributaria.

XI.—Que, para una mejor administración de los obligados tributarios clasificados como: Grandes Contribuyentes Nacionales, los mismos serán categorizados según lo descrito en el siguiente cuadro:

Categoría	Descripción
A	Los diez mayores contribuyentes del censo, cinco del sector público y cinco del sector privado, y todas las empresas que forman parte de su grupo empresarial
B	Los cinco mayores contribuyentes de los sectores comercio, industria, servicios, y gobierno, no incluidos en la categoría anterior, y las empresas que forman parte de su grupo empresarial
C	Los contribuyentes clasificados como GCN, no incluidos en las categorías anteriores, y las empresas que forman parte de su grupo empresarial
D	Los contribuyentes clasificados como GCN, no incluidos en las categorías anteriores, en los que no se identificó la vinculación con un grupo empresarial
E	Personas Físicas

XII.—Que, en acatamiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios se publicó la presente resolución en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr/>, en la sección “Propuestas en consulta pública”, antes de su dictado y entrada en vigencia, a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial. En el presente caso, el primer y segundo avisos fueron publicados en Las Gacetas N° 108 del siete de junio y N° 109 del ocho de junio, ambas fechas de dos mil veintiuno.

XIII.—Que, conforme a lo establecido en el artículo N° 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC denominado “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta Dirección General determinó que la propuesta no contiene nuevos trámites, requisitos ni procedimientos, por lo cual, se omite el trámite de control previo de revisión por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

XIV.—Que, a la fecha de publicación de la presente resolución, a pesar de haberse publicitado ampliamente en diversos medios de comunicación social, no se recibieron observaciones ni consultas ciudadanas al citado proyecto. **Por tanto,**

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º—Ámbito de competencia de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

1) La Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales tendrá jurisdicción sobre los obligados tributarios, en los que concurra al menos uno de los siguientes parámetros cuantitativos:

a. Que, el resultado del promedio simple, de los impuestos liquidados en los periodos fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, sea igual o superior a: cuatrocientos veinticinco millones de colones (¢425.000.000,00). Se entiende por impuestos liquidados, la sumatoria de los impuestos autodeterminados por el obligado tributario o determinados por la administración tributaria correspondiente, tanto a los periodos fiscales anuales en el impuesto sobre las utilidades, como a los impuestos mensuales que abarquen los periodos del impuesto sobre las utilidades. En todo caso, cuando el promedio de la recaudación indicada, sea afectado por una situación extraordinaria, producto de un hecho aislado, que incida en la clasificación de una empresa como: Gran Contribuyente Nacional, la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales,

tendrá la facultad de no incluirla dentro de la citada clasificación, previa justificación documental de la interesada.

b. Que, el resultado del promedio simple, de la renta bruta declarada, en el Impuesto sobre la Renta - Utilidades, en los períodos fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, sea igual o superior a: sesenta mil millones de colones. (¢60.000.000.000,00).

c. Que, el resultado del promedio simple, de los activos totales declarados, en el Impuesto sobre la Renta -Utilidades, en los períodos fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, sea igual o superior a sesenta mil millones de colones (¢60.000.000.000,00).

2) La Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales tendrá jurisdicción, sobre los obligados tributarios en los que concurra al menos uno de los siguientes parámetros cualitativos:

a. Los obligados tributarios, que formen parte del grupo empresarial de un Gran Contribuyente Nacional, según los términos establecidos en el considerando décimo.

b. Los entes domiciliados o no domiciliados con sucursal de casa extranjera que formen parte de un grupo empresarial de un Gran Contribuyente Nacional, que tengan la calidad de sucursal de casa extranjera por sus operaciones nacionales o transfronterizas.

c. Las personas físicas que formen parte de las juntas directivas y representantes legales de las empresas clasificadas como: Grandes Contribuyentes Nacionales, Categoría A, según lo descrito en el considerando undécimo de esta resolución.

d. Los obligados tributarios, que asuman las operaciones de un contribuyente clasificado como: Gran Contribuyente Nacional.

La Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, tendrá la facultad de valorar la no inclusión como: Gran Contribuyente Nacional, a aquellos sujetos pasivos que, aun cumpliendo con alguno de los parámetros cuantitativos y/o cualitativos anteriores -excepto el recaudatorio- considere no relevante su inclusión por razones de interés fiscal y de oportunidad, previo análisis del comportamiento fiscal del contribuyente en relación con el sector económico pertinente, así como la actividad económica principal realizada.

Artículo 2º—Notificación de la clasificación. La clasificación de Gran Contribuyente Nacional, será determinada mediante resolución fundada, emitida por la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, de conformidad con los parámetros cuantitativos y/o cualitativos indicados en el artículo N° 1 anterior.

Dicha resolución será notificada al interesado de conformidad con lo instituido en el numerales 134 y 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como los artículos 22 y 91 del Reglamento de Procedimiento Tributario, teniendo efectos a partir del primer día hábil siguiente al de su notificación.

Una vez notificada la clasificación de “Gran Contribuyente Nacional”, la misma se mantendrá por un plazo mínimo de tres periodos fiscales del impuesto sobre la Renta-Utilidades, sea el periodo fiscal en curso al momento de la notificación y el siguiente.

Igual procedimiento se seguirá para dejar sin efecto la condición de Gran Contribuyente Nacional, cuando dejen de satisfacerse los criterios indicados en el artículo N° 1 anterior. La resolución de exclusión surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de su notificación.

Cuando se trate de la exclusión de un obligado tributario clasificado como “Gran Contribuyente Nacional”, la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, notificará la resolución respectiva tanto al obligado tributario, como a la Administración Tributaria Territorial correspondiente.

Los procedimientos que se hayan iniciado de oficio o a petición de parte, antes de la notificación de la nueva condición como Gran Contribuyente Nacional, deben continuar tramitándose por el órgano competente que lo inició, hasta su conclusión, lo cual -cuando proceda- abarca hasta la firmeza administrativa del respectivo procedimiento.

Artículo 3º—Actualización de parámetros de clasificación. Los parámetros de clasificación que determinan la condición como Gran Contribuyente Nacional, serán revisados y actualizados cada tres años por esta Dirección General, mediante resolución dictada al efecto a fin de mantener o adecuar el censo considerando el dinamismo con el que acontece la economía nacional. Mientras no se dicte dicha resolución, regirán los parámetros de clasificación previamente establecidos.

Artículo 4º—Derogatorias. Se deja sin efecto la resolución de la Dirección General de Tributación N° DGT-R-018-2018 de las ocho horas del 3 de abril de 2018, publicada en La Gaceta N° 63 del 12 de abril de 2018.

Artículo 5º—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Transitorio Único. -Los contribuyentes que en apego de la resolución DGT-R-018-2018 de las ocho horas del 3 de abril de 2018, publicada en La Gaceta N° 63 del 12 de abril de 2018, hayan sido clasificados como Gran Contribuyente Nacional, mantendrán dicha condición en

los términos que se establecen en la presente resolución, salvo que expresamente se les notifique la exclusión respectiva.

Asimismo, los contribuyentes que en el marco de la resolución DGT-R-018-2018 ostentaban la condición de Gran Empresa Territorial, en el tanto no cumplan alguno de los parámetros que se contienen en la presente resolución para convertirse en Gran Contribuyente Nacional, quedarán inscritos en la jurisdicción de la Administración Tributaria en que se encuentran adscritas en función de la competencia determinada por su domicilio fiscal. Dicho cambio de clasificación será debidamente notificado por la Administración Tributaria Territorial correspondiente y entrará en vigencia a partir del siguiente día hábil de su notificación. Publíquese.—Juan Carlos Gómez Sánchez, Director General de Tributación a. í.—1 vez.— O. C. N° 4600048895.—Solicitud N° 276509.—(IN2021561323).